

**17961** *ORDEN PRE/3188/2008, de 30 de octubre, por la que se regula el acceso al Banco de Datos del Centro de Investigaciones Sociológicas.*

El régimen legal del Banco de Datos está regulado en el artículo 6 de la Ley 39/1995, de 19 de diciembre, de organización del Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS) y en los artículos 6 al 9 del Real Decreto 1214/1997, sobre organización del Centro de Investigaciones Sociológicas.

Sin embargo, la utilización de las nuevas tecnologías en la difusión de la información y, por otra parte, la insistencia de diputados y senadores en acceder a los ficheros de microdatos de las encuestas de carácter político y electoral a través de la página web del CIS, hacen necesario incluir o adoptar la regulación del acceso al Banco de Datos del CIS, mediante sistemas telemáticos.

En consecuencia, el acceso al Banco de Datos del CIS se regirá en adelante por lo dispuesto en esta Orden.

**Artículo 1.**

Quedarán depositados en el Banco de Datos del CIS los resultados finales (macrodatos y microdatos) de todas las encuestas elaboradas o financiadas por el Organismo, previamente anonimizados, así como la documentación (metadatos) necesaria para la utilización de los mismos.

También quedarán depositados los resultados de los estudios cualitativos que el Centro promueva o elabore.

**Artículo 2.**

El derecho de acceso al Banco de Datos será ejercido de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento del Banco de Datos.

**Artículo 3.**

El acceso a la información podrá realizarse mediante solicitud ante dicho Banco de Datos o mediante solicitud a través de la página web del Centro. En ambos casos deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Orden.

En el caso de solicitud directa ante el Banco de Datos, se trasladará al solicitante un presupuesto del coste y una estimación del tiempo necesario para atender su petición, en el plazo máximo de siete días a contar desde la recepción de la solicitud.

**Artículo 4.**

Salvo en casos de especial urgencia o prioridad legal, las solicitudes se atenderán siguiendo el orden de recepción, excepto aquellas que, por su elevado volumen, supongan una notoria sobrecarga de trabajo que altere el normal funcionamiento del Banco de Datos, bien en perjuicio de terceros interesados o de la propia actividad del Centro.

**Artículo 5.**

Los datos se facilitarán en forma impresa o en soporte magnético, excepto en el caso de estudios que, por su antigüedad, no sean susceptibles de recuperación en dicho soporte, o pueda perjudicar la propiedad intelectual del CIS.

**Artículo 6.**

Los solicitantes de información del Banco de Datos no podrán ceder ésta a terceros, por cualquier procedimiento de difusión, ni hacer uso comercial de la misma sin la expresa autorización del CIS. Cuando el solicitante sea una persona jurídica, el derecho de uso de los datos se extiende a todas las personas físicas a quienes alcanza. En todo caso, siempre que se utilice información elaborada por el CIS el solicitante deberá indicar la fuente.

**Artículo 7.**

El CIS no se hace responsable del rigor científico del tratamiento estadístico, de las interpretaciones analíticas o de otro tipo, ni de la presentación que los solicitantes puedan hacer de los datos facilitados.

**Artículo 8.**

En los casos de petición de ficheros de microdatos de las encuestas, el solicitante habrá de cumplimentar un formulario –en papel o electrónico–, con datos de identificación, donde haga constar que conoce y acepta las condiciones de acceso a la información que recogen los artículos 6 y 7 de esta Orden.

**Artículo 9.**

En las solicitudes de tabulaciones a medida (distribuciones de frecuencias multidimensionales) el Banco de Datos determinará si los cruces solicitados conservan un rigor científico acorde al tamaño de la muestra como para ser suministrados al solicitante. En tales supuestos, el personal técnico del Banco de Datos podrá asesorar de oficio a los interesados para satisfacer adecuadamente sus requerimientos.

**Artículo 10.**

Los precios de los productos del Banco de Datos se regularán por resolución del CIS.

**Disposición final única.**

La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2009.

Madrid, 30 de octubre de 2008.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

**17962** *ORDEN PRE/3189/2008, de 31 de octubre de 2008, por la que se publica el Acuerdo de Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se toma conocimiento de las medidas de desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a adoptar por los Ministerios de Justicia y Presidencia.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 31 de octubre de 2008 y a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, ha adoptado el Acuerdo por el que se toma conocimiento de las medidas de desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, a adoptar por los Ministerios de Justicia y Presidencia.

Para general conocimiento se procede a la publicación del referido Acuerdo, que figura como anexo a la presente orden.

Madrid, 31 de octubre de 2008.–La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, María Teresa Fernández de la Vega Sanz.

**ANEXO**

**Acuerdo por el que se toma conocimiento de las medidas de desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, a adoptar por los Ministerios de Justicia y Presidencia**

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, ha significado el reconocimiento y satisfacción moral a favor de los ciudadanos que sufrieron, directamente o en la persona de sus familiares, las consecuencias de la tragedia de la guerra civil y del régimen dictatorial que le sucedió hasta la plena restauración de las libertades democráticas.

Para el cumplimiento de este objetivo, la Administración General del Estado ha procedido a hacer efectivas las medidas y actuaciones consistentes en la directa e inmediata aplicación de las previsiones contenidas en la Ley, no necesitadas de cumplimentar ulteriores trámites procedimentales o intervenciones administrativas de carácter previo.

Asimismo la Ley 52/2007 contempla para la Administración General del Estado el desarrollo reglamentario de otra serie de medidas que, por su propia naturaleza, implican la observancia y aplicación de los trámites exigidos en las disposiciones de este carácter que requieren en último término de su definitiva aprobación por el Consejo de Ministros. Dichas medidas están siendo actualmente objeto de aprobación por el Gobierno.

Junto a todas estas medidas, la Ley prevé igualmente la adopción por parte de la Administración General del Estado de una serie de actuaciones que, para la efectiva aplicación y desarrollo de sus preceptos, no exigen que su rango adopte la forma de disposición de carácter reglamentario ni, en consecuencia, que su aprobación definitiva se realice por el Consejo de Ministros.

No obstante lo anterior, cabe significar respecto a este último conjunto de actuaciones que, teniendo en cuenta su relevancia y significación así

como el compromiso del Gobierno para la completa aplicación de la Ley 52/2007 y la rápida satisfacción de los derechos de los ciudadanos afectados, el Gobierno ha estimado necesario hacer un seguimiento puntual de las mismas, por lo que se considera oportuno tomar conocimiento de las actuaciones practicadas e instar a los Departamentos ministeriales competentes por razón de la materia a la rápida adopción de sus decisiones.

En su virtud, el Consejo de Ministros, a propuesta de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, en su reunión del día 31 de octubre de 2008, acuerda:

1.º Tomar conocimiento de las actuaciones en desarrollo de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, en relación con las siguientes materias:

Ministerio de Justicia:

Medidas adoptadas para posibilitar la opción a la nacionalidad española de origen de los hijos de aquellas personas que fueron originariamente españoles, así como a los nietos que, a causa del exilio, no pudieron tener nacionalidad española (disposición adicional séptima de la Ley 52/2007).

Medidas adoptadas para facilitar el acceso a los libros de actas de defunciones de los Registros Civiles (disposición adicional octava de la Ley 52/2007).

Ministerio de la Presidencia:

Elaboración del Protocolo de actuación científica multidisciplinar para la realización de las exhumaciones (artículo 12.1 de la Ley 52/2007).

Elaboración de un mapa que integre los mapas que elaboren las Administraciones Públicas de los territorios donde se localicen restos de las víctimas (artículo 12.2 de la Ley 52/2007).

2.º Instar de los citados Departamentos ministeriales la urgente cumplimentación de los trámites exigidos en cada caso a fin de asegurar la inmediata aplicación de las previsiones de la Ley afectadas por la adopción de estas medidas.

## MINISTERIO DE CULTURA

**17963** *ORDEN CUL/3190/2008, de 6 de noviembre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros, de 31 de octubre de 2008, por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus organismos públicos dependientes.*

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de octubre de 2008, adoptó un Acuerdo por el que se dictan instrucciones para la retirada de símbolos franquistas en los bienes de la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos dependientes.

Considerando necesario el conocimiento general del mencionado acuerdo, que se inserta a continuación, dispongo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de noviembre de 2008.—El Ministro de Cultura, César Antonio Molina Sánchez.

### ACUERDO POR EL QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA LA RETIRADA DE SÍMBOLOS FRANQUISTAS EN LOS BIENES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PÚBLICOS DEPENDIENTES

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura establece, en su artículo 15, que las Administraciones Públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán medidas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura.

Se hace necesario dictar las instrucciones oportunas para que, por parte de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes, se retiren dichos símbolos.

Por tanto, en el ámbito de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes, a propuesta del Ministro de Cultura,

el Consejo de Ministros, en su reunión del día 31 de octubre de 2008, acuerda:

1.º Se procederá a la retirada de todos los símbolos a los que se refiere el artículo 15.1 de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que se encuentren en un bien propiedad de la Administración General del Estado y sus Organismos públicos dependientes.

2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el apartado anterior aquellos símbolos que se encuentren en un bien calificado como Bien de Interés Cultural siempre que se den los siguientes supuestos:

Significado histórico: Sólo se conservarán aquellos símbolos con significado histórico y arquitectónico y que estuvieran previstos en el proyecto original de construcción del inmueble, siempre y cuando estén incluidos en la propia declaración de Bien de Interés Cultural.

Valor artístico o artístico-religioso: Se conservarán aquellos símbolos con alto valor artístico o artístico-religioso y que formen parte del Bien de Interés Cultural y así haya sido reconocido en su declaración.

Criterios técnicos: Que el símbolo constituya un elemento fundamental de la estructura del inmueble cuya retirada pudiera poner en peligro la estabilidad del mismo o cualquier otro aspecto relativo a su adecuada conservación.

3.º Las excepciones contempladas en el apartado anterior tendrán que ser valoradas en cada caso por una Comisión Técnica de expertos constituida al efecto por el Ministerio de Cultura.

## BANCO DE ESPAÑA

**17964** *RESOLUCIÓN de 6 de noviembre de 2008, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 6 de noviembre de 2008, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

### CAMBIOS

1 euro =	1,2770	dólares USA.
1 euro =	124,86	yenes japoneses.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	24,905	coronas checas.
1 euro =	7,4444	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,80500	libras esterlinas.
1 euro =	261,94	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,7081	lats letones.
1 euro =	3,6020	zlotys polacos.
1 euro =	3,7130	nuevos leus rumanos.
1 euro =	10,0075	coronas suecas.
1 euro =	30,310	coronas eslovacas.
1 euro =	1,4988	francos suizos.
1 euro =	205,00	coronas islandesas.
1 euro =	8,7180	coronas noruegas.
1 euro =	7,1461	kunas croatas.
1 euro =	34,4665	rublos rusos.
1 euro =	1,9530	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,8773	dólares australianos.
1 euro =	2,7305	reales brasileños.
1 euro =	1,4972	dólares canadienses.
1 euro =	8,7155	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,8973	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	14.047,00	rupias indonesias.
1 euro =	1.706,07	wons surcoreanos.
1 euro =	16,3328	pesos mexicanos.
1 euro =	4,5250	ringgits malaisias.
1 euro =	2,1367	dólares neozelandeses.
1 euro =	62,040	pesos filipinos.
1 euro =	1,8953	dólares de Singapur.
1 euro =	44,689	bahts tailandeses.
1 euro =	12,6285	rands sudafricanos.

Madrid, 6 de noviembre de 2008.—El Director General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.